



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CAP. ADIMVU. NUM. PFFA/33/3S.1/00030-24
ACUERDO No. PFFA/33/3S.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a treinta de junio de dos mil veinticinco. - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa [REDACTED] en los términos del Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 030/2024 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, UBICADO EN LA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los los CC. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Lic. Eduardo Jiménez Altamirano, practicaron visita de inspección a la empresa [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, UBICADO EN LA [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27-04-V-030/2024 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro..

TERCERO.- El día diez de enero del año dos mil veinticinco, fue notificada a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día trece al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

CUARTO.- En fecha veintitres de enero de dos mil veinticinco la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presento las pruebas que estimo pertinente, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día once de junio del año dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día doce de junio al dieciséis



ELIMINADO: TREINTA PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PPA/33/3S.1/00030-24
ACUERDO No. PPA/33/3S.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de junio del año dos mil veinticinco.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que se refiere el resultando SEXTO, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de junio del año dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 FRACCIONES IV, V VI, 3 APARATADO B), FRACCIÓN I, ARTÍCULO 4 segundo párrafo, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones IX XII y LV, artículo TERCERO y SEXTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicados el dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección, los inspectores actuantes, se constituyeron en el predio ubicado en [REDACTED] en el Estado de Tabasco, domicilio del establecimiento denominado [REDACTED] atendiendo la visita el C. [REDACTED] [REDACTED] quién manifiesta ser QHSE, acto seguido los inspectores actuantes, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita 030/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, teniendo en cuanto a los objetos de la visita, que se observo lo siguiente, 1.- Si el establecimiento sujeto a inspección, presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos de terceros, así como está dando cumplimiento con los términos y condicionantes a la autorización número 27-I-212D-2021, en materia de recolección y transporte de residuos peligrosos, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de recolección y transporte de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la

281



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: VEINTIÚN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMITIVO. NUM: PFPV/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFPV/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, a fin de verificar si la empresa sujeta a inspección da cumplimiento a la misma. Al respecto procedieron a realizar un recorrido por el predio de encierro donde se encuentran las unidades antes descritas autorizadas para la recolección de residuos peligrosos en el cual se constató que el predio se encuentra delimitada por barda perimetral de concreto, observándose tres camper metálicos usados como oficina, así mismo se observó una oficina construida con concreto, una caseta de vigilancia, así mismo se observó un área techada con láminas de zinc y estructura metálica usada como área de mantenimiento con una superficie de 60 metros cuadrados, dicha área cuenta con piso de concreto hidráulico, el suelo donde se estacionan las unidades está recubierta por una capa de grava, no se observó manchas de algún derrame en el predio, por lo que el visitado manifiesta que las unidades que se encuentran en el predio antes descrito la utilizara para el transporte de residuos peligrosos por lo que se le solicita en el momento de la visita de inspección el permiso correspondiente para el transporte de residuos peligrosos, al respecto la persona que entienda la diligencia entregó copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN7147/2008/2021,. A continuación, se verificarán los términos y condicionantes establecidos en la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. [REDACTED]

VERIFICACIÓN DE TÉRMINOS

- 1.- Esta Autorización se otorga considerando que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y a las empresas autorizadas para su manejo y deberá realizarse en estricto apego a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones jurídico normativas aplicables en la materia.
Con relación a este término, se hizo de conocimiento y se le informo a la empresa la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y a las empresas autorizadas para su manejo y deberá realizarse en estricto apego a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones jurídico normativas aplicables en la materia.
- 2.- Las violaciones a los preceptos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las disposiciones que de ella emanen, así como el incumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en esta Autorización, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas establecidas en otras disposiciones aplicables.
Con relación a este término, se hizo de conocimiento y se le informo a la empresa que será sancionada administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas establecidas en otras disposiciones aplicables. Por las violaciones a los preceptos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las disposiciones que de ella emanen, así como el incumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en esta Autorización.



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPAT/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFPAT/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3.- El presente documento ampara exclusivamente el transporte de los residuos peligrosos descritos en la misma autorización, con excepción de los residuos que se generen o provengan de las actividades del Sector Hidrocarburos. Bajo ningún motivo podrá transportar bifenilos policlorados, residuos hexaclorados o residuos radioactivos.

Con relación a este término, y de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021, se tienen autorizados transportar los siguientes residuos peligrosos: Lodos Ácidos; Lodos Aceitosos; Tolueno (Tolueno contaminado o caduco); Xileno (Xileno contaminado o caduco); Desengrasante contaminado o usado; Anticongelante usado; Alquitranses líquidos incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados contaminados, usados o caducos; Queroseno sucio o contaminado; solventes inflamables líquidos usados, mezclados o contaminados incluyendo Thinner; Residuos líquidos provenientes del lavado de los equipos de proceso; Aguas Oleosas o contaminada con aceites y grasas generadas en las actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo o provenientes de talleres mecánicos; Aguas ácidas contaminadas o aguas con químicos caducos; Diesel Sucio o Contaminado; Gasolina Sucia o Contaminada; Aceite lubricante usado y/o gastado; Aceite dieléctrico usado y/o gastado; Aceite hidráulico usado y/o gastado). Al respecto el visitado manifiesta que no ha se realizado ningún transporte de residuos peligrosos desde que le emitieron la autorización No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021, para la recolección y transporte de residuos peligrosos y que durante la presente visita de inspección y de la revisión de la bitácora de transporte de residuos peligrosos, se constató que la empresa no ha transportado residuos peligrosos de los años 2022, 2023 y de enero hasta el momento de la visita de inspección .-

4.- La presente Autorización se otorga con una vigencia de diez años, la cual iniciara a partir de la fecha de su expedición, y hasta el 15 de diciembre de 2031, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y podrá ser prorrogada por única vez, a solicitud expresa del interesado, en el ultimo año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Con relación a este término la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021. Actualmente está vigente hasta el 15 de diciembre de 2031.

5.- El titular de la presente autorización, podrá solicitar a la Secretaría la modificación de dicha autorización, para lo cual deberá presentar una solicitud mediante formato expedido por la Secretaría, la cual contendrá el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas. Este procedimiento se ajustará a lo señalado en el artículo 60 y 61 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y demás artículos aplicables.

Con relación a este término el visitado entregó copia simple de modificación realizada con el oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1418/2024 de fecha 09 de agosto del 2024, donde se amplía el número de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos, quedando en cuatro unidades. Se anexa copia simple de dicha modificación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6.- Esta Autorización se otorga sin perjuicio de las autorizaciones y permisos que deban observarse de otras autoridades competentes.



282

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: SESENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFP/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con relación a este término, se hizo de conocimiento y se le informo a la empresa, que la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021. Se otorgó sin perjuicio de las autorizaciones y permisos que deban observarse de otras autoridades competentes.

7.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que este pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.-Con relación a este término la empresa [REDACTED] no ha realizado recolección y transporte de residuos peligrosos desde que obtuvo la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021, toda vez que de la revisión a sus bitácoras para la recolección y transportes de residuos peligrosos, no cuentan con registro de haber transportado residuos peligrosos, por lo que no se han producido contaminación del suelo.

VERIFICACIÓN DE CONDICIONANTES.

1.- La presente Autorización es personal, en caso de pretender transferirla, [REDACTED] deberá solicitarlo por escrito de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de que se determine lo procedente.

Con relación a esta condicionante el visitado manifestó que no pretende transferir la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021.

2.- [REDACTED] deberá remitir anualmente a esta Dependencia, oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente Autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del escrito de fecha 05 de octubre del 2023 con acuse de recibido de fecha 12 de octubre del 2023 ante la Oficina de representación de Protección ambiental de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, y escrito de fecha 26 de abril del 2024 con acuse de recibido de fecha 29 de abril del 2024 ante la Oficina de representación de Protección ambiental de la PROFEPA en el Estado de Tabasco; donde se hace entrega de los informes de cumplimientos a los establecido en las condicionantes de la Autorización No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021 así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

3.- [REDACTED] en caso de que decida Ingresar al Programa Nacional de Auditoría Ambiental que instrumenta la PROFEPA, al momento de refrendar el certificado de industria limpia (en caso de obtenerlo) únicamente deberá presentar a esta Delegación Federal el oficio que avale el cumplimiento y refrendo del mencionado certificado de industria limpia, así como la solicitud de prórroga correspondiente, para que se determine lo conducente.

Con relación a esta condicionante el visitado manifestó que no ha decidido Ingresar al Programa Nacional de Auditoría Ambiental que instrumenta la PROFEPA.- [REDACTED] deberá llevar una bitácora de residuos peligrosos transportados, la cual deberá estar disponible para su consulta por la autoridad competente.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVU. NUM: PFA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con relación a esta condicionante en el momento de la visita de inspección se revisaron las bitácoras para el transporte de residuos peligrosos, observándose que no tienen registro alguno en dicha bitácora, manifestando el visitado que no han transportado residuo peligrosos desde que obtuvo la autorización No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021, por lo que el visitado entregó copia simple de las bitácoras de residuos peligrosos transportados durante el periodo de los años 2022, 2023 y del mes de enero hasta el momento de la visita de inspección del presente año.

5.- [REDACTED] deberá cumplir con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos.

Con relación a esta condicionante se inspeccionaron las unidades autorizadas para el transporte de residuos peligrosos que se encuentran en el patio de resguardo las cuales están herméticamente cerrados para evitar el derrame de materiales o residuos peligrosos en el lugar de encierro o durante el transporte de residuos peligrosos, dichas unidades se encuentran sin residuos peligrosos o remanentes en su interior

6.- [REDACTED] deberá llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos según el procedimiento establecido en el Artículo 85 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del plan de respuesta a emergencias y así mismo se observó que cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes. Así mismo se cuenta con el personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos. Se anexa copia simple de las constancias de capacitación del personal. Con relación a los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos la empresa no ha generado dichos manifiestos, toda vez que no se ha recolectado y transportado residuos peligrosos

7.- [REDACTED] deberá contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes

Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del plan de respuesta a emergencias de la empresa [REDACTED] así mismo el equipo que tiene las unidades para atender emergencia consta de extinguidor de juego de polvo químico seco, conos, trapeadores, escobas, escurridor, material absorbentes, jabón desengrasante, botiquín de primeros auxilios. Se anexa evidencia fotostática.

8.- [REDACTED] deberá contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple de las constancias de capacitación del personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de la empresa [REDACTED]

9.- [REDACTED] no deberá mezclar durante el transporte los residuos peligrosos aquí sancionados con ningún otro tipo de residuo tanto peligroso como no peligroso.

Con relación a esta condicionante en el momento de la visita de inspección se revisaron las bitácoras para el transporte de residuos peligrosos, observándose que no tienen registro alguno en dicha bitácora, manifestando el visitado que no han transportado residuo peligrosos desde que obtuvo la autorización No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021. Por lo que en el momento de la visita de inspección se constató que las unidades autorizadas encontradas en el patio de resguardo no contienen remanentes de residuos peligrosos en su interior.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



287
283

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

10.- Las unidades autorizadas para el transporte de los residuos peligrosos, únicamente pueden ser utilizadas para este fin. Los residuos deberán ser transportados en recipientes cerrados acordes con el estado físico de los mismos, tomando en cuenta las características de incompatibilidad de los mismos de acuerdo a la NOM-054 ECOL-1993 así como su estado físico. En el caso de vehículos abiertos, para el transporte de los residuos peligrosos, debe cubrir la carga con lonas resistentes al interperismo, que eviten su dispersión y escurrimiento durante las actividades de recolección y transporte. Asimismo sólo se podrán enganchar semiremolques o tanques que sean compatibles con los residuos peligrosos descritos en ella presente el oficio y que cuenten con su respectiva autorización.

Con relación a esta condicionante la empresa cuenta con dos tractocamiones y dos remolques tipo tanques para la recolección y el transporte de residuos peligrosos autorizados mediante el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1418/2024 de fecha 09 de agosto del 2024, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dichas unidades se encuentran en buen estado físico. Cabe mencionar que se le hace del conocimiento y se le reitera al visitado que las unidades autorizadas para el transporte de los residuos peligrosos, únicamente pueden ser utilizadas para este fin y que los residuos deberán ser transportados en recipientes cerrados acordes con el estado físico de los mismos, tomando en cuenta las características de incompatibilidad de los mismos de acuerdo a la NOM-054 ECOL-1993 así como su estado físico, asimismo sólo se podrán enganchar semiremolques o tanques que sean compatibles con los residuos peligrosos descritos en ella presente el oficio y que cuenten con su respectiva autorización.

11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, fracción II y 21, fracción I, de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se autoriza la recolección y transporte de residuos peligrosos en plataformas a camas bajas, en tanto no se garantice su transportación de manera segura y ambientalmente segura.

Con relación a esta condicionante durante la visita de inspección se observó que la empresa cuenta con dos tractocamiones y dos remolques tipo tanques para la recolección y el transporte de residuos peligrosos autorizados mediante el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1418/2024 de fecha 09 de agosto del 2024, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le hace del conocimiento al visitado y se le reitera que no se autoriza la recolección y transporte de residuos peligrosos en plataformas a camas bajas, en tanto no se garantice su transportación de manera segura y ambientalmente segura.

12.- [REDACTED] previo a las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, verificara que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, Etiquetados o marcados y envasados.

Con relación a esta condicionante durante la visita de inspección el visitado manifestó que no han realizado la recolección y transporte de residuos peligrosos y así mismo durante la visita de inspección se revisaron las bitácoras para el transporte de residuos peligrosos, observándose que no tienen registro alguno en dicha bitácora, manifestando el visitado que no han transportado residuo peligrosos desde que obtuvo la autorización No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021. Por lo que se le hace del conocimiento al visitado y se le reitera que previo a las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, se verifica que los residuos peligrosos a transportar están debidamente identificados, clasificados, Etiquetados o marcados y envasados.

13.- [REDACTED] deberá presentar dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, la Cédula de Operación Anual (COA) sobre los residuos peligrosos que hubiese transportado del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en los



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVOJ. NUM: PFP/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFP/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha Cédula deberá ser entregada en el formato que para tal efecto establezca esta Dependencia.

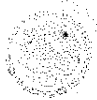
Con relación a esta condicionante durante la visita de inspección el visitado entregó copia simple de la constancia de recepción de fecha 15 de abril de 2024 de la Cédula de Operación Anual (COA) y resumen de la COA DEL AÑO 2023, manifestando el visitado que la Cedula de operación anual las presento en cero toda vez que no ha transportado residuos peligrosos transportados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

14.- [REDACTED] debe mantener vigentes los permisos que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las pólizas de seguro para daños a terceros y al ambiente, lo anterior durante el periodo de vigencia de la presente Autorización, quedando bajo su total responsabilidad el mantenimiento y conservación de las unidades vehiculares para recolección y transporte de residuos peligrosos.-Con relación a esta condicionante durante la visita de inspección, el visitado entregó copia simple de los permisos que emite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes permiso para la operación y explotación del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligros en caminos y puentes de jurisdicción federal. Permiso No. 2754HLA19102020230301000 de fecha 29 de Octubre del 2020 a nombre [REDACTED] así como los permisos de las unidades autorizadas Alta de vehículo adicionales a los que ampara el permiso para la operación y explotación de servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal; Permisos No. [REDACTED] y [REDACTED] así como las tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal con No. [REDACTED] y [REDACTED] así como las licencias federales de los conductores de los vehículos autorizados para la recolección de transporte de residuos peligrosos las cuales se encuentran vigentes, así como también las pólizas de Seguro con No. [REDACTED] en vigencia del 14 de Junio del 2024 al 14 de Junio del 2025, Póliza de Seguro con No. [REDACTED] con vigencia del 02 de Julio del 2024 al 14 de Junio del 2025 para daños a terceros y al ambiente, durante el periodo de vigencia de la presente Autorización, quedando bajo su total responsabilidad el mantenimiento y conservación de las unidades vehiculares para recolección y transporte de residuos peligrosos. Al respecto se anexan a la presente acta de inspección el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las pólizas de seguro para daños a terceros y al ambiente.

15.- El incumplimiento a cualquiera de los términos y condicionantes establecidas en la presente autorización, así como la ocurrencia de eventos que den origen a un procedimiento administrativo contra Comercializadora [REDACTED] y cuyo resultado sea lo señalado en el artículo 112 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, será causa del inicio del Procedimiento Administrativo de revocación de la presente Autorización.

Con relación a esta condicionante durante la visita de inspección se le hizo del conocimiento al visitado y se le reitero que el incumplimiento a cualquiera de los términos y condicionantes establecidas en la presente autorización, así como la ocurrencia de eventos que den origen a un procedimiento administrativo contra [REDACTED] y de acuerdo a lo señalado en el artículo 112 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, será causa del inicio del Procedimiento Administrativo de revocación de la presente Autorización.

16.- El presente se emite en apego al principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información anexa a su solicitud, por lo que en caso de existir falsedad de información, se hará acreedor a las penas en las que incurre.



288
284

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL

ARTICULO

120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con relación a esta condicionante durante la visita de inspección se le hizo del conocimiento al visitado y se le reitera que en apego al principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información anexa a su solicitud, por lo que en caso de existir falsedad de información, se hará acreedor a las penas en las que incurre.

17.- Notifíquese el presente al interesado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 y demás aplicables de la Ley Federal de procedimientos administrativos.

Con relación a esta condicionante el 25 de Enero del 2022, se le notificó a la C. [REDACTED] asesor ambiental de la empresa, la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021.

III.- Con fecha veintitres de enero del presente año, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; suscrito por el C. Harley Antonio Broca Escalante, en su carácter de representante legal de [REDACTED] personalidad que se le tiene por acreditada mediante escritura No. 2811 (dos mil ochocientos once), pasada ante la fe del licenciado Miguel Cachon Alvarez, Notario Publico No. 4 de esta ciudad; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representada, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: se tiene que como se desprende del acta de inspección No. 27-04-V-0030/2024, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la empresa [REDACTED] no dio cumplimiento a la Condicionante 2 contenida en la autorización numero 27-I-212D-2021 emitida a través del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la cual señala lo siguiente: la empresa Harabe Logística y Agregados, S.A. de C.V, deberá remitir anualmente a esta Dependencia, oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable a la materia. Lo anterior toda vez que al momento de la visita de inspección realizada por personal adscrito a esta oficina de representación ni durante el termino de pruebas otorgados a la empresa no presento el oficio expedido por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en dicha condicionante.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauro procedimiento administrativo a la empresa Harabe Logística y Agregados, S.A. de C.V, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 09 de diciembre de dos mil veinticuatro; al respecto mediante escrito de fecha veintidos de enero de dos mil veinticinco recibido en esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA el veintitres del mismo mes y año compareció el C. Harley Antonio Broca en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] a través del cual hizo diversas manifestaciones entre ellas las siguientes: "Segundo.- que según obra en el acta de inspección número 27-04V-030-2024 y que fue firmada por los inspectores en donde se hizo entrega de toda la información



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

documental y física que confirma el cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condicionantes de la autorización sujeta de inspección y que además se confirma mediante el acuerdo de emplazamiento con numero de oficio PFFPA/33/35.100030-24/0022, en donde se cita que únicamente se le requiere a mi representada haga entrega del oficio expedidas por la PROFEPA en el que se indique el incumplimiento a lo establecido en las condicionante 2 de la presente autorización así como la normatividad vigente aplicable en la materia". "Tercero.- respecto al oficio expedido por la PROFEPA que nos piden presentar, manifestamos que la autorización 27-I-212D-2021 fue otorgada a finales del año 2021 y durante los años 2023 y 2024, se entregaron oficios dirigidos a su persona como representate de la delegación (se anexan copias de los acuses), en donde expresamente se hace mención que el objetivo del informe es que la PROFEPA se pudiera pronunciar y manifestar en relación a las condicionantes que la SEMARNAT coloco en la citada autorización y durante dos años consecutivos esta delegación no se pronunció, respecto a si era de su competencia el emitir oficio o no, o el girar alguna visita de inspección para verificar lo manifestado, además que dichos acuses fueron entregados a la delegación de la SEMARNAT con el sello de la PROFEPA y esta los tomo como válidos sin que hasta la fecha, se pronunciara como algún incumplimiento ya que no presento el oficio expedido por la PROFEPA en el que indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización, asi como la normatividad vigente aplicable en la materia.; Manifestando al respecto el representante legal de la empresa "Hoja 5 del Acta. TERMINO SÉPTIMO. – VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONANTES. CONDICIONANTE 2. Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del escrito de fecha 05 de octubre del 2023 con acuse de recibido de fecha 12 de octubre del 2023 ante la Oficina de representación de Protección ambiental de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, y escrito de fecha 26 de abril del 2024 con acuse de recibido de fecha 29 de abril del 2024 ante la Oficina de representación de Protección ambiental de la PROFEPA en el Estado de Tabasco; donde se hace entrega de los informes de cumplimientos a los establecido en las condicionantes de la Autorización No. 27-I-212D-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021, a nombre de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021 así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

Analizando las pruebas presentadas, se tiene que con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el C. Harley Antonio Broca, en su carácter de representante legal de la [REDACTED] presentó a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el escrito dirigido a la Ing. Mayra Cecilia Villagómez de los Santos, mediante el cual entregó el informe de cumplimiento de términos y condicionantes 2022 y el informe de cumplimiento de términos y condicionantes 2023 expedidos por la empresa [REDACTED] [REDACTED] sin embargo aunque dichos documentos fueron presentados por el promovente en los cuales manifestó dar debido cumplimiento a la autorización número 27-I-212D-2021 emitida a través del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; lo cierto también es que el promovente debió solicitar con anticipación al vencimiento del plazo para dar cumplimiento a esta condicionante mediante escrito una visita de inspección a esta Oficina de Representación para que esta Dependencia en el ámbito de sus facultades realizara dicho acto de inspección y se levantara el acta correspondiente, para que posteriormente esta Autoridad emitiera el oficio en cual se hiciera constar que el inspeccionado haya dado cumplimiento o no a lo establecido en las condicionantes de la autorización antes señalada, pues es obligación de la empresa [REDACTED] dar el debido seguimiento a lo ordenado en dicha autorización, ya que en su escrito de cuenta el promovente únicamente



289
285

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

manifesto haber dado cumplimiento a la multicitada autorización; por lo cual se da por no desvirtuada la irregularidad a la condicionante 2.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24

ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

1) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

En relación a la irregularidad se tiene que con ella no se produjeron daños en la salud pública.

2) La generación de desequilibrios ecológicos: En relación a la irregularidad se tiene que con ella no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.

3) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En relación a la irregularidad se tiene que con ella no se afectaron recursos naturales.

4) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En relación a la irregularidad se tiene que con ella no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa o de la persona física, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27-04-V-030/2024 de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se le solicitó a los inspeccionados exhibiera documentación probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, para lo cual el visitado señaló que el lugar donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad que cuenta con una superficie a ocupar del predio aproximadamente de 510 metros cuadrados; que la actividad que realiza es servicio de transporte de carga especializada y renta de maquinaria para la industria en general, así mismo se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Tercero y Cuarto de esta resolución, las personas sujetas a este procedimiento NO aportaron elementos probatorios para acreditar su situación económica y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido a que NO dieron contestación al mismo, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de descrita en el resultando segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado y



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra esta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la empresa multada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (Ioa.) Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que al realizar servicio de transporte de carga especializada y renta maquinaria para la industria en general y contar con 07 empleados, se colige que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente ya que permite que sean compatible la sanción; por lo que como se desprende de la documentación presentada por el inspeccionado la misma cumple, únicamente fue presentada de forma extemporánea, por lo que esta Autoridad **determina que se le impondrá sanción económica**, consistente en multa; y se le apercibe para que no vuelva a cometer infracción a la normatividad ambiental, ya que esta Autoridad tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y en caso de que se le sorprenda cometiendo nuevamente estas u otras infracciones, **se le considerará reincidente**, imponiéndole las multas que tipifique la Ley por la irregularidad detectada en la visita de inspección.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial se desprende que resulta ser no reincidente.



297
287

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que la empresa [REDACTED] el incumplimiento a la condicionante 2 de la autorización No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; se procede a imponer a la empresa [REDACTED] una multa por el monto de \$ 5,657.00 (Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (Ciento Trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2025.



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/33/35.1/00030-24

ACUERDO No. PFPA/33/35.1/00030-24/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro; para lo cual la empresa [REDACTED] presento el escrito de fecha veintidos de enero de dos mil veinticinco, manifestando lo siguiente:

"Respecto al oficio expedido por la PROFEPA que nos piden presentar, manifestamos que la autorización 27-i-212d-2021 fue otorgada a finales del año 2021 y durante los años 2023 y 2024, se entregaron oficios dirigidos a su persona como representante de la oficina de la Delegación (se anexan copias de los acuses), en donde expresamente se hace mención que el objetivo del informe, es que la PROFEPA se pudiera pronunciar y manifestar en relación a la condicionante que la SEMARNAT coloco en la citada autorización, y durante dos años consecutivos esta Delegación no se pronuncio, respecto a si era de su competencia el emitir el citado oficio o no, o el girar alguna visita de inspección para verificar lo manifestado, ademas que dichos acuses fueron entregados a la delegación de la SEMARNAT con sello de la PROFEPA y esta los tomo como validos sin que hasta la fecha, se pronunciara como algun incumplimiento"sic., sin embargo se tiene que el promovente debió solicitar con anticipación al vencimiento del plazo para dar cumplimiento a esta condicionante mediante escrito una visita de inspección a esta Oficina de Representación para que esta Dependencia en el ámbito de sus facultades realizara dicho acto de inspección y se levantara el acta correspondiente, para que posteriormente esta Autoridad emitiera el oficio en cual se hiciera constar que el inspeccionado haya dado cumplimiento o no a lo establecido en las condicionantes de la autorización antes señalada, pues es obligación de la empresa [REDACTED] dar el debido seguimiento a lo ordenado en dicha autorización, ya que en su escrito de cuenta el promovente únicamente manifestó haber dado cumplimiento a la multicitada autorización; por lo cual se da por no cumplida la medida correctiva No. 1, sin embargo esta autoridad determina no ratificar el cumplimiento de la misma, haciendo saber a la empresa [REDACTED] que para que pueda expedir el oficio solicitado en la autorización antes citada debera cumplir con todo lo ordenado en la presente Resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV,



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el monto de \$ 5,657.00 (Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (Ciento Trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2025.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que para que esta autoridad pueda expedir el oficio señalado en la condicionante 2 de la autorización 27-I-212D-2021 expedida mediante oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2008/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, primero deberá dar cumplimiento a todo lo ordenado en la presente Resolución.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 116 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33/35.1/00030-24
ACUERDO No. PFFPA/33/35.1/00030-24/008
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULO 1, 3 APARTADO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DESIG/043/2025 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, SUSCRITO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.